



ENEL FORTUNA, S.A.

Costa del Este, Avenida Felipe Motta, PH GMT, Piso 3
PANAMÁ

T +507 831 6000 - F +507 831 6021

Licenciado
Roberto Meana Meléndez
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Ciudad.-

Asunto: Consulta Pública N°.002-15

Respetado licenciado Meana:

En atención a la Consulta Pública N°.002-15 que presenta la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, aprobadas mediante la Resolución JD-605 y sus modificaciones, tenemos a bien presentar los siguientes comentarios.

En primer lugar, es positiva la propuesta para que el precio de la energía en el mercado ocasional no pueda ser mayor al de la última unidad térmica auditable despachada.

No obstante lo anterior, la implementación de los demás cambios traería como consecuencia un impacto negativo al mercado, puesto que afectaría a las empresas que al día de hoy aseguran la confiabilidad del suministro, y amplificaría la afectación que produce la restricción de transmisión, especialmente a las empresas mixtas de generación hidroeléctrica.

Consideramos que la propuesta, tal cual está redactada, **no** debería ser aprobada, ya que no incorpora los siguientes aspectos:

- a) La implementación de un servicio auxiliar especial que permita manejar la afectación provocada a los embalses con regulación mayor a 90 días, al momento de considerar la Curva de Aversión al Riesgo (CAR) en la formación del precio.

Panamá, 01 de Marzo 2015
EF-GG -0030-2015

100239

M. Cero
R. Rodriguez
Abma
3/3/15

Meana
3/3/15



AW
ASEP RECEP3MAR 15am10:28

b) Las medidas para mitigar el impacto de la restricción de transmisión, que aumentan las compras al mercado ocasional de los generadores que resultan perjudicados por esta restricción.

Los últimos dos años han evidenciado que la necesidad de aumentar la reserva en los embalses, ha traído serios perjuicios precisamente a los que aportan esta reserva de forma obligatoria. En este sentido, el mercado eléctrico debería retribuir la prestación de un servicio asociado a la confiabilidad del suministro, ya que se beneficia al mercado en su conjunto, ofreciendo una garantía adicional para la seguridad de abastecimiento ante condiciones de sequía. Por lo tanto, se sugiere crear el Servicio Auxiliar Especial para la Mitigación de Riesgo de Desabastecimiento, con un tratamiento claro, sencillo y transparente. El requerimiento de este servicio estaría asociado a la definición de la CAR.

Dado que la CAR mantiene al sistema alejado de los riesgos de racionamiento, beneficia a los que compran energía en el mercado ocasional, ya sea la demanda por falta de contratación o los generadores por indisponibilidad. Bajo esta premisa, el costo de este servicio lo deberían sufragar:

1. La demanda total del sistema.
2. Los Agentes Generadores indisponibles.
3. Los Agentes Generadores que no han cumplido con la fecha de entrada en operación según sus compromisos contractuales con el mercado.

Para determinar la remuneración de este servicio auxiliar se propone totalizar, en etapa mensual, el diferencial del costo de la energía en el mercado ocasional entre el escenario donde se aplica la CAR y el escenario sin CAR.

Consecuente con la necesidad del desarrollo e implementación de este nuevo Servicio Auxiliar Especial, el período de aplicación de las modificaciones propuestas debiesen ser efectivos a partir de la implementación de este servicio.

Por otro lado, el sistema demanda que se implementen medidas para mitigar el impacto de la restricción de transmisión. Entonces, las Reglas Comerciales requieren la incorporación de un criterio de prioridad de despacho aplicable a las hidroeléctricas que tienen contratos y que pagan por la red de transmisión.

Al día de hoy una central que tiene contratos es perjudicada, por ejemplo ante condiciones de vertimiento simultáneo, que aunado a la restricción de transmisión, se le obliga a incurrir en compras de energía, beneficiando a los generadores mercantes. Por lo anterior, se requiere mitigar este problema implementando la siguiente modificación a las Reglas Comerciales:

Donde dice:

"4.1.3.5 Los contratos nacionales y los internacionales no pueden establecer un compromiso físico bilateral que obligue una determinada generación dentro de la República de Panamá. La energía que producirá cada GGC será resultado del despacho económico y de la operación real, y por lo tanto, independiente de la existencia o no de contratos. Se excluye de esta consideración a la generación de un Autogenerador y/o Cogenerador reservada para el cubrimiento de sus requerimientos propios."

Debe decir:

"4.1.3.5 Los contratos nacionales y los internacionales no pueden establecer un compromiso físico bilateral que obligue una determinada generación dentro de la República de Panamá. La energía que producirá cada GGC será resultado del despacho económico y de la operación real, y por lo tanto, independiente de la existencia o no de contratos. No obstante, en los casos donde existan restricciones de transmisión, la prioridad sobre las redes de transmisión será primero para aquellos GGC que tengan contratos nacionales de suministro de energía y que pagan por el uso de la red de transmisión, y en segunda instancia la prioridad la tendrán los GGC que pagan por el uso de la red de transmisión o tengan contrato de suministro. Se excluye de esta consideración a la generación de un Autogenerador y/o Cogenerador reservada para el cubrimiento de sus requerimientos propios."

Sin otro particular, agradeciendo de antemano sus consideraciones al respecto.

Atentamente,



Maximillian Winter Bassett
Representante Legal